

PROYECTO DE LEY
CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN NIÑEZ, FAMILIA Y ADOPCIÓN PARA
TODOS LOS AGENTES ESTATALES INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS
DE ADOPCIÓN

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1º.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de niñez, familia y adopción para todas las personas que se desempeñen en la función pública en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en todos sus niveles y jerarquías que intervengan en cualquier instancia de un proceso de adopción o diseño de política pública referida a la niñez y la familia en todas sus etapas.

ARTÍCULO 2º.- Las personas referidas en el artículo 1º deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1º son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que

establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la niñez y la familia suscritas por el país, pudiendo establecer puntos comunes a todos los procesos nacionales y otros que deben definirse según la georreferencia específica.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

ARTÍCULO 6°.- La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación deberá garantizar el diseño de los contenidos mínimos para el cumplimiento del objeto de la presente, debiendo incluir en sus programas: información completa, precisa y clara sobre todo lo que implican los procesos de adopción centrados en el bienestar superior de las/los NNyA, debiendo:

- a) Generar y brindar información específica acerca de las distintas etapas en el proceso de adopción: motivos de ingreso a instituciones de albergue estatal o por convenio, tiempos de la permanencia en dispositivos de cuidado, puntos de abordaje profesional desde el ingreso hasta el egreso de los NNyA, criterios tenidos en cuenta respecto de la situación de la adoptabilidad en cuanto a la familia posible como al NNyA, el período de vinculación como algo que es obligatorio y que requiere seguimiento profesional, la guarda con fines adoptivos y el juicio de adopción con seguimiento profesional al menos por un año.
- b) Informar acerca de la preinscripción, inscripción y preparación preadoptiva de las/los aspirantes de guarda con fines adoptivos a fin de promover la construcción de una disponibilidad adoptiva responsable, considerando como excluyente que tengan acompañamiento profesional para las cuestiones personales y familiares que surgen en el proceso.
- c) Visibilizar, promocionar y acompañar el Acogimiento Familiar como una forma de restituir el derecho de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales a vivir, crecer y desarrollarse en un entorno familiar y comunitario, considerando que los Hogares estatales refieren posibilidades de mínimos cuidados sin permitir la

posibilidad de experimentar el derecho al espacio y pertenencias de lo propio, a los momentos de silencio y rutinas requeridas personalmente, a las comodidades edilicias y de privilegio que se flexibilizan en ambientes familiares y establecen ámbitos de salud mental reparatorios.

- d) Promover espacios de reflexión sobre diferentes disparadores relacionados con la temática adoptiva destacando que los espacios de formación intelectual y grupal son únicos en valor de capacidad reflexiva, considerando la importancia de sumar espacios de experiencia de campo que permitan el contacto con población vulnerable (como comedores, merenderos, voluntariados, etc.) a fin de tener acercamientos concretos a la población que comparte características e historias de los NNyA que esperan familia.
- e) Promover y acercar el acompañamiento profesional particular durante todo el proceso adoptivo y el seguimiento profesional institucional al menos un año después de iniciada la vinculación para sostener esta nueva familia que inicia.

ARTÍCULO 8º.- Las personas que se negasen sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a sanciones de apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración.

ARTÍCULO 9º.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTÍCULO 10º.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley a fin de aunar conocimientos y experiencias que potencien este campo ante los constantes desafíos que se generan en este campo vincular de las adopciones.

ARTÍCULO 11º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La institución de la adopción posibilita que los niñas, niños y adolescentes que no cuentan con una familia de origen o cuando se establece que esa familia no puede responsabilizarse de su cuidado, accedan a vivir y desarrollarse en otra familia que sí pueda satisfacer de manera integral sus necesidades.

Con respecto a nuestro ordenamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer con su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos más importantes, pues así está normado en los arts. 17 y 19 de la Convención Americana y en los artículos 8, 9, 18 y 21 de la CDN.

No obstante, la permanencia con su familia de origen cede frente al interés superior del niño en tanto resulte beneficioso para aquel y a fin de brindarle protección, contención, cuidados adecuados y la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando éstos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia de origen (conforme el art 3.1 y 21 inc. a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 11 último párrafo de la Ley 26.061 y art. 594 del Código Civil y Comercial de la Nación. Una de las principales fallas en el sistema de adopción ocurre debido a falta de capacitación en todos los agentes que intervienen en el proceso. En este sentido, la presente iniciativa busca paliar esta problemática que trae graves consecuencias: adopciones que fracasan, adoptantes que no comprenden qué es lo que implica involucrarse en la adopción de un NNyA y lo más grave, el interés superior de los NNyA vulnerado.

Por ello, se propulsa el presente proyecto destinado a capacitar a todos los involucrados en un proceso de adopción en todas sus instancias. El objeto de este proyecto busca informar y formar a las personas que intervienen en todas las etapas que van desde el ingreso de un NNyA a un organismo del Estado, o con su referido convenio, hasta que el proceso se da por finalizado. Dado que en cada etapa, las niñez y adolescencia junto con sus familias, manifiestan particularidades y necesidades específicas.

Las circunstancias que rodean la vida de los NNyA sin cuidados parentales requiere agentes estatales capacitados acompañar las vivencias emergentes, procediendo de manera gradual, constante y programada y previniendo la exposición a nuevas situaciones disruptivas.

El alejamiento del núcleo familiar es la medida que impone el corte necesario para preservar la integridad y muchas veces la vida de los chicos en medio de acciones denotadas por restituir los derechos afectados. El camino gradual y muchas veces progresivo hacia el dictamen de adoptabilidad requiere de mecanismos conscientes y eficaces de acompañamiento responsable y respetuoso de los tiempos de los NNyA.

La ausencia de protocolos de actuación que equiparen derechos en todas las latitudes de la República Argentina es necesaria y urgente, tan urgente como la necesidad de capacitar a los agentes públicos que trabajan con la niñez y la adolescencia en la actuación frente a realidades que desbordan los mencionados protocolos.

En relación a lo expuesto, se espera que las capacitaciones que elabore la autoridad de aplicación de la presente ley sean producto de un trabajo en Red entre los organismos responsables de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.